El Boletin Oficial sale los Lunes. Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran franças de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta reduccion.



Se reciben suscriciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 à 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Articulo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 277.

El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica en 19

del actual la Rent orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.— En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo signiente,

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza veterinaria.

Artículo 1.º Para la enseñanza de la Veterinaria habrá en la Península tres escuelas. una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2.º En la escuela de Madrid dorará la enseñanza cinco años, repartida del modo si-

guiente:

Primer año. Anatomia comparada general y descriptiva de los animales domésticos,

Segundo año. Fisiologia, patologia general anatomía patológica, y patologia especial; siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

Tercer ano. Terapeutica general y especial,

farmacologia, arte de recetar.

Cuarto año. Anatomía de regiones, medicina operatoria, vendajes, obstetricia, exterior del caballo y arte de errar teórico-práctico. Clinica.

Quinto año. Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policia sanitaria, jurisprudeucia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral

veterinaria. Continuacion de la Clínica. Art. 3.º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la Veterinaria y la zoonomologia ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica, destinándose á ella la huerta del Establecimiento.

Art. 4.º En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años, del modo siguiente:

Prumer año. Anatomía y exterior del Caba-llo, fisiologia é higiene en compendio.

Segundo año. Patologia general y especial, terapéntica, farmacologia, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año. Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-practico, medicina legal, Clinica. Art. 5.º Como estudio accesorio y simul-taneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada à la Veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6.º En ninguna de las Escuelas se pasará de un año a otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante exámen

riguroso. Art. 7.º Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo examen de las materias que hubieren cursado; y con sujecion á completar las que les falten ó cuyo estudio necesite hacerse

con mas extension y detenimiento.

Art. 8.º Habrá en la escuela superior:
un Director, que lo será uno de los Catedráticos elegido por el Gobierno, con veinte mil reales de sueldo: otros cinco Catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos Agracas uno. Dos Agregados con ocho mil rentes; el mas antiguo tendrá á su cargo la Secretaria

y Biblioteca y el otro cuidará de los hospitales. Un Disector anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un oficial de fragua con ocho m.l reales. Un oficial de la Secretaria con tres mil quinientos reales.

Art. 9.º En las Esculas subalternas habrá: un Director en los propios términos que en la Escuela superior, con doce mil reales de sueldo: otros tres Catedráticos, con diez mil reales cada uno: un Agregado con seis mil reales, que cuidará de la Secretaria y Hospitales: un Oficial de fragua con seis mil reales: un Oficial de la Secretaria con dos mil.

Art. 10. Las plazas de Catedráticos se darán por rigurosa oposicion, hecha en Madrid: las de Agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de Catedráticos de la Escuela superior, Para unas y otras se necesitará tener el título de Profesor Veterinario de primera clase.

Art. 11. La administracion de las escuelas corresponderá al Director, y habrá ademas en ellas los Palafreneros, Porteros, Mozos, y demas empleados que se especifiquen

en los reglamentos.

TITULO SEGUNDO. -

De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de Veterinaria, se necesita:

1.º Tener diez y siete años cumplidos. 2. Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, ó sufrir un examen de ellas ante los Maestros de la Escuela normal del pueblo donde esté la de Veterinaria.

3.º Presentar un atestado de buena conduc-

La y certificacion de salud y robustez. Art. 13. Los que cursen en la Escuela su-

perior presentarán ademas, al tiempo de revalidarse, certificacion de haber estudiado en instituto un año de Matemáticas, los elementos de física y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la

capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistes y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendran á sus expensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los Reglamentos, optando a estas plazas por oposicion los alumnos mas sobresalientes, así externos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán ciento veinte reales por derechos de matrícula.

TITULO TERCERO.

De las diferentes clases de Veterinarios y de las revulidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria, serán las signientes: Primera clase. Pertenecerán á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la Escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su extension, no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reco-nocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicación de este decreto, solo se provecrán en Profesores de esta clase las plazas de Veterinarios militares y las de Vi-sitadores, Inspectores, Peritos y Titulares de tos pueblos. Depositarán para el título mil y cien reales.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la Veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de Veterinario de primera elase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos reales. Para ser admitidos á la rereválida en estas dos clases, deberán los aspirantes acreditar, ademas de sus estudios pirantes acreditar, hechos en toda regla, dos años de práctica, con Profesor aprobado, antes ó despues de dichos estudios ó simultaneamente con ellos.

Art. 18. Habra, ademas de las clases anteriores, otras dos, que serán los Castradores y los Herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibiran mediante examen en las escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos y haber hecho dos de práctica con Profesor aprobado. Los Castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer, ochocientos reales, y seiscientos los

herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1.º de Octubre de 1850 podrán recibirse de Albéitares-Herradores, mediante exámen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos signientes: Primero: Fé de bautistismo, por la que conste haber cumplido veinte y dos años. Segundo: Certificacion de Profesor ó Profesores bajo cuya dereccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se expresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que habieren servido para la enseñanza. Tercero: Otra certificacion del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. Cuarto: Atestado de buena vida y costumbres. El depósito psra este exámen será de dos mil reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales Albéitares ó Albéitares-Herradores, podrán revalidarse de Profesores de segunda clase, y los actuales Veterinarios de Profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de

las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán quinientos reales por el nuevo título, cancelandose el antiguo,

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la

Act. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.º de Octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se expresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo Herradores, pudiendo los que ahora existen, recibirse de Albéitares-Herradores en la forma arriba prescrita pero depositando únicamente mil reales para

el título.

Art. 24. Los diplomas de los Veterinarios estrangeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentan-de sus dueños los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, segun las materias que en los diplomas se exprese haber estudiado.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 25. Para la administración y gobierno de las escuelas de Veterinaria, la duracion del curso, admision de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos, y demas puntos relativos al órden escolástico, se observará el Reglamento general de Instruccion pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de Reglamontos especiales que se formarán inmediatamente.

Lo que se inserta en este periodico para que teniendo la debida publicidad entre los habitantes de esta provincia sirva de gobierno á los sugetos que trataren de dedi-carse al ejercicio de las profesiones á que se refiere esta Real órden. Albacete 6 de Setiembre de 1847.—José de Garibay.

Otra número 278.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con secha 29 de Agosto anterior

me comunica to siguiente.

Para evitar en lo sucesivo las dudas que ya han ocurrido á algunos Gefes políticos, en el cumplimiento del artículo 34 de la ley de Diputaciones provinciales, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1-a Aprobada el acta de eleccion de un diputado provincial, el Gefe político invitará al electo á que pruebe su aptitud legal, señalandole al efecto el término de ocho dias prorrogable hasta un mes por justas causas.

2.ª Si el electo no se prestase á acreditar su aptitud legal, el Gefe político reclamará de las oficinas de rentas ó de quien juzgue oportuno los datos y antecedentes necesarios; cuyo resultado pondrá en conocimiento de aquel para que dentro de tercero dia alegue lo que creyere por convenientes.

3.ª El Gefe político en vista de todo, resol-

verá oyendo al consejo provincial.

4.ª Coando el Gefe político declare que ca-rece de aptitud legal, un Diputado electo, podrá este recurrir en queja al Gobierno en el término de diez dias.

5.ª La reclamacion la ha de dirijir el que se considére agraviado por conducto del Gefe político precisamente, sin perjuicio de hacerlo tambien al gobierno directamente si lo con-

sidera oportuno.

6.ª En el caso de que el Diputado electo que no se conforme con la decision del Gefe politico, presentase á este la reclamacion de que tratan las dos disposiciones anteriores: dicha autoridad la remitirá sin dilacion á este Ministerio, acompañando el espediente original, su informe, y el del consejo provincial.

Si transcurridos los diez dias de que habla la disposicion cuarta no se presentase ninguna reclamacion, al Gefe político; este convocará á nueva eleccion para reemplazar la vacante. De Real orden lo comunico á V. S.

para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para que esta disposicion tengala publicidad devida. Albacete 5 de Setiembre de 1847 .- Jose de Garibay.

EDICTO.

Don Juan Garcia Gonzalez, Abogado de los Tribunales nacionales, primer teniente de Alcalde de esta villa de La Roda, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del Sr. Juez propietario dentro del partido &c. que de estar en actual uso y egercicio el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Timoteo Cebrian Romero se ha presentado escrito de demanda de oposicion á nombre de Doña Maria Montoya, de estado honesto, mayor de edad, vecina de Socuellamos, en solicitud de que se declare en propiedad y posesion pertenecerle los bienes de la capellania colativa de sangre sundada en la parroquial de S. Sebastian de Villarrobledo por el Exemo. Sr. D. Diego Morcillo Rubio de Annon, vacante por fallecimiento de su ultimo poseedor el presbitero y Doctor D. José Romero, vecino que fue de la indicada de Villarrobledo, en cuya jurisdiccion se hallan sitas las fincas de su dotacion; y á su consecuencia por providencia de hoy, he mandado se fijen los correspondientes

edictos y anuncio en la Gaceta de Madrid y boletin oficial de la provincia, por término de treinta dias improrrogables desde la publicaciou en dicho primer periódico, dentro de los cuales comparezcan en este dicho Juzgado por medio de procurador con poder bastante, los interesados que se crean con derecho, á deducir la accion que les asiste, apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuício que haya lugar. Dado en La Roda á dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Juan Garcia.—Por su mandado, Felipo Cebrian Berruga.

Parte no oficial.

DEL ARADO.

(CONTINUACION).

Y la ultima observacion sea, que, pues los conatos individuales para introducir me-joras en los arados han sido hasta aqui ineficazes y estériles, es preciso apelar á otros medios, que son la accion discreta del Gobierno, y el espíritu de asociacion.-Un Gobierno ilustrado no debe hacer de mas, pero tampoco de menos: proporcionar modelos, abrirconcursos, distribuir premios, escitar á las mejoras, no con discursos y proclamas retumbantes, sino con lecciones, con demostraciones practicas, con honores, con justicia, con medidas previsoras, con seguridad de consumos y salidas; hé aqui su accion relativamente á la agricultura.=Las sociedades económicas han hecho y signen haciendo mucho; pero todavia no vemos surgir ese ardiente deséo de verdadero progreso, que en cada poblacion importante ó mediana debiera crear una asociación de hacendados para tratar sus intereses y ocuparse de las faenas del campo. Nosotros, escritores aislados, no podemos hacer mas que alzar nuestra debil voz, clamar por mejoras positivas, é indicar á cada cual lo que debe á su patria, y lo que se debe á si mismo: lo demas pende de agenas voluntades. l'Asi esturione voluntades. l'Asi estuviera en nuestra mano unirlas todas, inspirarles nuestras convicciones, y llenarlas del fuego vivificador que en lo hondo del pecho sentimos!

Los arados no son ya lo que eran hace aplicacion de los labradores instruidos, y el estudio de los sabios, los han mejorado de una manera admirable. Y sin embargo todabia dejan que de sear; todavia es superior á la suya la labor

de la azada ó la laya bajo el aspecto puramente agrario, aun que muy inferior bajo el
econômico. Es la perfeccion del arado en problema complicado y vasto, en que han de
combinarse varias miras, y conciliarse encontrados elementos; mas la dificultad de una solucion completamente satisfactoria en nada
empece ni estorba el que por depronto se
examine, conozca, y adopte lo mucho bueno que en el dia está puesto en evidencia, y
al alcance de todos.

Debe ser el arado; 1.°, tan sencillo como su objeto lo permita; 2.°, poco costoso, entendiéndose del precio de compra y gastos de entretenimiento à contando con que el que costase en el obrador tres vezes y mas y tuviese cuatro tantos deduracion, aon saldria mas barato; 3.º fuerte y no sugeto à desvencijarse, para no malgastar tiempo y dinero; 4.°, de facil manejo, al paso que propio para hacer sobresaliente labor. Muchas modificaciones se han malogrado, aunque fundadas en exactos principios, porque en vez de producir un instrumento manuable y barato, ha benido à parar en una máquina complicada dificil, y costosa.

Dividiremos los arados en sencillos y compuestos. Los sencillos serán los que (cualquiera que sea la combinación de sus piezas) carecen de apoyo propio en el suelo por la parte delantera del timon; y compuestos, los que se apoyan por medio le una ó dos ruedas.

Entre los arados sencillos, el de varas para una sola bestia, llamado forcat por los valencianos, y el que los franceses conocen con el nombre de cultivador ó aporcador de caballo, y tiene dos vertederas, deben contarse en primer lugar. Son sumamente útiles, en especial el último, y se empléan mas que en los campos escuetos, en las huertas, y en las viñas, donde aran la tierra, calzando y aporcando la hortaliza, y las cepas ú otras plantas.

Viene en seguida el arado timonero, usual, aplicable á terrenos desnivelados, apto para trabajar en todas direcciones, y dispuesto á recibir rejas de forma diferente. Porque en efecto, aquién no sabe que en tierras compactas y fuertes convienen rejas afiladas y de aias ó aristas cortantes, mientras que en las pedregosas son mejores las recias, sólidas, y embotadas? Pero las razones que en el artículo anterior espusimos, y la falta do vertedera, cuchillas, y articulacion ó juego en el timon, nos lo hacen considerar como imperfecto, siendo muy superiores á sus ventajas sus inconvenientes,

(Se continuará).

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER Calle de San Agustin número 17.